

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2023 00235 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la señora **DEIBY JANETH FERNANDEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.692.527, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT. # **891.900.492-5**, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogada **ELIZABETH SOLANO HURTADO**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$ 54.000.000, sin superar los 150 s.m.l.m.v., al año 2023.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en primera instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de menor cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en primera instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con NIT. 891900492-5 y demandada la señora **DEIBY JANETH FERNANDEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.692.527. Así mismo, atendiendo que la parte demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, es una persona jurídica, la cual demuestra su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Tuluá Valle, de fecha 6 de septiembre de 2023, donde figura el señor **HÉCTOR FABIO LÓPEZ BUITRAGO** como Gerente principal, quien otorgó poder especial a la profesional del derecho, abogada **ELIZABETH SOLANO HURTADO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.061.719.055 expedida en Popayán, Cauca y con tarjeta profesional N° 325550 del C.S.J, para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de menor cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709, 793 y a su vez, llenan los requisitos legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° 17392483, firmado electrónicamente y anotado en cuenta de acuerdo al Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, de fecha 29 de noviembre de 2023, expedido por la Compañía **DECEVAL S.A. N° 0017765223**, por un monto inicial de capital de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL**

DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$57.294.256), moneda corriente, pagaderos en 120 cuotas mensuales a partir del día 30 de abril de 2022, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 12,01 % nominal anual mes vencido, aceptado así por la señora **DEIBY JANETH FERNANDEZ TORRES**, al suscribirlo el día 28 de febrero de 2022.

Las obligaciones claras y expresas derivadas del pagaré N° **17392483**, suscrito en garantía frente a un crédito otorgado a la demandada **DEIBY JANETH FERNANDEZ TORRES** y quien conforme a los hechos de la demanda incurrió en mora el día 31 de julio de 2023; la entidad demandante en virtud de la facultad consignada en el citado pagaré, aplica la cláusula aceleratoria y con la presentación de la demanda declara la obligación de plazo vencido, siéndole exigible a la demandada **FERNANDEZ TORRES** el pago total del capital insoluto y sus intereses a la fecha de presentación de la demanda. Por tanto, estando la obligación de plazo vencido y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, esto constituyen plena prueba en contra de la hoy ejecutada **DEIBY JANETH FERNANDEZ TORRES**,

Adicionalmente cabe precisar que los referidos documentos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el **NIT.891.900.492-5**, ordenar la notificación personal de esta providencia a la ejecutada, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de menor cuantía en primera instancia.

Igualmente se debe advertir a la accionada **DEIBY JANETH FERNANDEZ TORRES**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar a la apoderada de la entidad ejecutante, abogada **ELIZABETH SOLANO HURTADO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.061.719.055 expedida en Popayán, Cauca, y con tarjeta profesional N° 325550 del C.S. de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Finalmente, en aplicación de lo reglado en el inciso 1° del artículo 430, se adecuará el mandamiento de pago de la manera que este juzgado lo considera legal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA* contra la señora **DEIBY JANETH FERNANDEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.692.527; a favor de la entidad *COPROCENVA - COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO* identificada con NIT.891.900.492-5, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

- I) *PAGARÉ N° 17392483*, pagaderos en 120 cuotas mensuales a partir del día 30 de abril de 2022, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 12,01 % nominal anual mes vencido, aceptado así por la causante **DEIBY JANETH FERNANDEZ TORRES**, al suscribirlo el día 28 de febrero de 2022.
 - A) Por el valor de **TRESCIENTOS UN MIL CIENTOS DOS PESOS (\$301.102)** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota vencida el día 31 de julio de 2023.
 - B) Por el valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 333.176)** moneda corriente, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre la totalidad de capital insoluto, a partir del día 1° de julio hasta el día 31 de julio de 2023.
 - C) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal A), desde el día 1° de agosto de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.
 - D) Por el valor de **TRESCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$304.064)** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota vencida el 31 de agosto de 2023.
 - E) Por el valor de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL**

OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 518.880) moneda corriente, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre la totalidad de capital insoluto, a partir del día 1° de agosto hasta el día 31 de agosto de 2023.

- F) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal D), desde el día 1° de septiembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.
- G) Por el valor de **TRESCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$307.056)** moneda corriente, por concepto de capital de la cuota vencida el 30 de septiembre de 2023.
- H) Por el valor de **QUINIENOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 515.991)** moneda corriente, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre la totalidad de capital insoluto, a partir del día 1° de septiembre hasta el día 30 de septiembre de 2023.
- I) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal G), desde el día 1° de octubre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.
- J) Por el valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$310.078)** moneda corriente por concepto de capital de la cuota vencida el día 31 de octubre de 2023.
- K) Por el valor de **QUINIENOS TRECE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 513.074)** moneda corriente, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre la totalidad de capital insoluto, a partir del día 1° de octubre hasta el día 31 de octubre de 2023.
- L) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal J), desde el día 1° de noviembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.

- M) Por el valor de **TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$313.129)** moneda corriente por concepto de capital de la cuota vencida el día 30 de noviembre de 2023.
- N) Por el valor de **QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$ 510.128)** moneda corriente, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre la totalidad de capital insoluto, a partir del día 1° de noviembre hasta el día 30 de noviembre de 2023.
- O) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal M), desde el día 1° de diciembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.
- P) Por el valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$53.384.582)** moneda corriente, por concepto del capital insoluto correspondiente a las cuotas no vencidas desde el día 30 de diciembre de 2023 hasta el 30 de marzo de 2032.
- Q) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal P), desde el día 1° de diciembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente igual al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: *ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL* a la ejecutada la señora **DEIBY JANETH FERNANDEZ TORRES** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso ó conforme a la ley 2213 de 2022, artículos 6, 8 y 10 informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles

para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

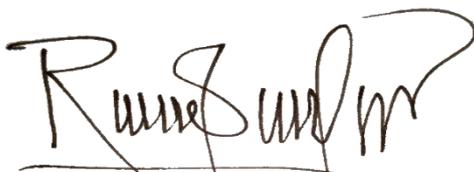
QUINTO: ADVERTIR a la accionada el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

SEXO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado **ELIZABETH SOLANO HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.719.055 expedida en Popayán, Cauca, y con tarjeta profesional N° 325550 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **038** hoy veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario